

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"AIDA MAFALDA SILVERO VDA. DE LLANES
C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08". AÑO: 2017 -
N° 1525.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos noventa y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AIDA MAFALDA SILVERO VDA. DE LLANES C/ ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Aida Mafalda Silvero Vda. de Llanes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora **AIDA MAFALDA SILVERO VDA. DE LLANES** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad, contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2.008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2356/2.003 "De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal, sistema de jubilaciones y pensiones del sector público".

La accionante alega, que la norma impugnada vulnera los artículos 14,46, primera parte, 47, 86, 88, 92,109 y 137 de la Constitución. Sostiene además que la norma, establece un sistema de aumento del monto de pensiones y de escalas salariales discriminatorias e injustas, las cuales no permiten la actualización del monto que perciben los jubilados y pensionados, conforme a lo percibido a los funcionarios en actividad.

Acredita la legitimación activa, a través de las instrumentales agregadas a fs. 4 /8, la cual certifica su calidad de heredera, por la cual se le acuerda una pensión.

El artículo 1° de la Ley N° 3.542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, establece: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Respecto de la norma transcrita, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la Ley N.º 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Byron Marín
Secretario

proporción y tiempo como lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos y pensionados, en relación con los activos.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1º de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.-----

Voto en ese sentido.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Aida Mafalda Silvero Vda. de Llanes, en su carácter de heredera de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”.-----

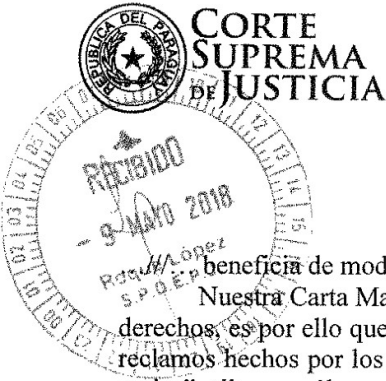
Manifiesta la accionante que las disposiciones impugnadas contravienen los principios consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"AIDA MAFALDA SILVERO VDA. DE LLANES
C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2017 –
Nº 1525.**

beneficia de modo directo a los jubilados.-----
Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03" en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. *[Signature]* C. Favon Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 291

Asunción, 4 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional**

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Médica

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO VELTES
Dr. ANTONIO VELTES
Ministro

Abog. J. D. Iván Martínez
Abog. J. D. Iván Martínez
Secretario

